



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02193-2016-PA/TC

CALLAO

JESÚS EMMANUEL CASTILLO SALDAMANDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Emmanuel Castillo Saldamando contra la resolución de fojas 188, de fecha 20 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02193-2016-PA/TC

CALLAO

JESÚS EMMANUEL CASTILLO SALDAMANDO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto si bien el actor alega haber sido víctima de un despido arbitrario, existen hechos controvertidos que solo pueden resolverse mediante la actuación de medios probatorios, pues los medios obrantes en autos son insuficientes para determinar si se produjo o no la presunta desnaturalización del contrato de locación de servicios suscrito entre el actor y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S. A. (Corpac S. A), de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. En el caso de autos, la parte demandante alega que laboró en CORPAC SA desde el 24 de octubre de 2005 hasta el 23 de febrero de 2012 en el cargo de operario de servicios generales del Área de Logística, en virtud de contratos de locación de servicios. Refiere que su contratación se desnaturalizó, pues realizaba labores de naturaleza permanente y bajo subordinación del Jefe de Almacenes y Servicios Generales de CORPAC SA.

6. No obstante lo señalado por el actor, este Tribunal debe hacer algunas precisiones respecto de los documentos que obran en autos:

- En el acta de verificación de despido consta que el actor laboró en dos periodos, del 24 de octubre de 2005 a febrero de 2011 y del 23 de mayo de 2011 al 23 de febrero de 2012 (f. 56).
- En el grupo de recibos por honorarios presentados por el propio actor faltan los recibos de febrero a junio de 2011 (ff. 3 a 54).
- A fojas 68 obra el contrato de locación de servicios del periodo del 23 de mayo de 2011 al 23 de febrero de 2012, fecha del cese (f. 60).
- Por su parte, CORPAC SA presentó un reporte de las prestaciones de servicio del actor. En este documento también consta que al actor no habría laborado de manera continua (ff. 85 a 86).
- Para acreditar la presunta subordinación el actor presenta, en copia simple, un correo electrónico del año 2007 dirigido del Centro del Control de Seguridad de CORPAC SA al Servicio de Seguridad (f. 61).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02193-2016-PA/TC

CALLAO

JESÚS EMMANUEL CASTILLO SALDAMANDO

- A fojas 62 obra un documento de agradecimiento del año 2007 y a fojas 63 una carta de folios 63, pues es del año 2008.
 - De folios 64 a 67 obran documentos sin firmas ni sello alguno de los años 2005, 2006 y dos de ellos sin fechas, de los cuales se puede deducir que se contrataría al actor por tres meses.
7. A criterio de esta Sala del Tribunal no es posible verificar con certeza si el actor prestó servicios de forma ininterrumpida y si se configuró una relación de trabajo, toda vez que es necesario realizar una actividad probatoria amplia a fin de resolver la controversia, ya que los medios que obran en autos son insuficientes para dilucidarla.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL